

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	050013333011- 2019-00187 -00
Demandantes	CARLOS MARIO MESA PALACIO
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

El Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante los Decretos N° 417 del 17 de marzo de 2020 y N° 637 del 6 de mayo de 2020, con ocasión a la pandemia del Coronavirus – COVID-19, expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Entre las medidas adoptadas dispuso en el artículo 12 ibídem, que las excepciones previas y mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarían y decidirían según lo regulado en el Código General del Proceso.

El proceso de la referencia tenía programada audiencia inicial para ser llevada a cabo el día 20 de marzo de la presente anualidad (pdf.183), no obstante ésta no fue realizada en atención a la suspensión de términos judiciales ordenada por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la cual se extendió hasta el 30 de junio del año en curso¹.

En consecuencia y habida cuenta de los cambios normativos introducidos por el Decreto 806 de 2020 se procederá a la adecuación de éste proceso de la siguiente manera:

El MUNICIPIO DE MEDELLÍN contestó de forma oportuna (pdf.150-154) pero no formuló excepciones previas o mixtas que puedan ser resueltas en ésta etapa procesal y en cuanto a las pruebas adhirió a las presentadas por la parte actora.

La parte actora en lo que concierne a la solicitud de pruebas, aportó documentales y pidió el testimonio de la señora LUZ ENEIDA VARGAS GARCIA, Jefe del Departamento de conductor al día de Coopebombas,

¹ Ver Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, por medio del cual, se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

con el fin de que declare sobre los argumentos de la reparación directa instaurada.

Empero revisado el tema materia de prueba, los documentos allegados con la demanda, así como los antecedentes administrativos del acto administrativo sancionatorio revocado y que dio origen al litigio, el Juzgado concluye que la prueba testimonial en éste caso no es necesaria.

En efecto el hecho que dio origen al litigio consistió en la imposición y posterior revocatoria de una sanción de tránsito en contra del demandante, quien estima que esas actuaciones administrativas le ocasionaron perjuicios materiales.

Entre las pruebas documentales aportadas allegó la siguiente constancia o carta de referencia expedida por Coopebombas:

Asunto: Carta de Referencia de Asociado a la Cooperativa

Por medio de la presente, nos permitimos dar a conocer que el (la) Señor(a) CARLOS MARIO MESA PALACIO con documento de identificación N° 70551633 figura en nuestros registros como asociado(a) y conductor en la(s) siguiente(s) fecha(s)

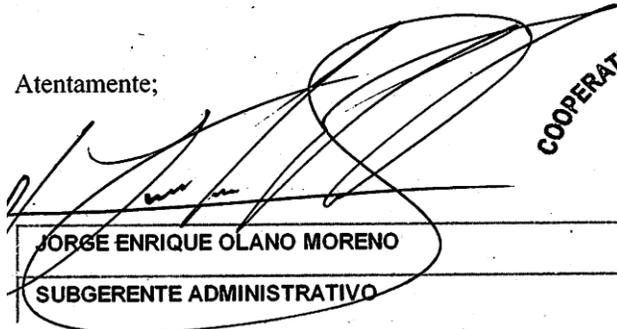
* Fecha Ingreso: 05 de agosto del 2016

El(La) señor(a) CARLOS MARIO MESA PALACIO percibe actualmente unos ingresos mensuales de \$ 3.300.000 (Moneda colombiana). Dineros que provienen de los servicios que el(los) vehículo(s) presta a los usuarios de transporte Público Individual (TAXI). Además, figura en nuestros archivos como asociado/propietario y conductor de los siguientes vehículos:

TSK593 2010 HYUNDAI

Información expedida por solicitud de la persona interesada.

Atentamente;


**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
TAXI
COOPEBOMBAS
LTDA.
SUBGERENTE**

JORGE ENRIQUE OLANO MORENO
SUBGERENTE ADMINISTRATIVO

Adicional al anterior documento también aportó otros que resultan pertinentes y conducentes para desatar la controversia judicial.

En éste orden de ideas, es claro que la prueba testimonial resulta innecesaria en virtud de que el tema materia de controversia es pasible de ser resuelto con las documentales obrantes al proceso, por tanto al negarse la prueba testimonial el proceso encaja en los parámetros establecidos en el art. 13 numeral 1 de decreto 806 de 2020 y por tanto se correrá traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, este Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Adecuar el proceso de la referencia al trámite previsto en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se deniega el testimonio solicitado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia

TERCERO: Se decretan como pruebas las documentales aportadas en oportunidad por ambas partes, así como los antecedentes administrativos allegados, pruebas que se ponen en conocimiento por el término de tres (3) días como lo consagra el artículo 110 del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior y si no se presenta objeción, comenzará a correr el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegaciones de conclusión término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si lo considera pertinente.

QUINTO: En caso de que las partes aún no hayan solicitado acceso al expediente digitalizado podrán hacerlo través del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditaran haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

NOVENO: Para minimizar riesgos de **suplantaciones y fraudes** electrónicos se requiere a los apoderados para que todo memorial o comunicación judicial sea emitida desde su correo electrónico registrado en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE,


EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza